

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.*Viernes 29 de Noviembre de 1833.**Pleamar á las 4.h 8' de la mañana: bajamar á las 10.h 21' de la mañana.***ARTICULO DE OFICIO.**

Intendencia de la Provincia de Santander. = Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado con fecha de 10 y 14 del actual, recibidas por el correo de hoy la Real orden é Instruccion siguiente. = "Por decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830, se sirvió el Rey, mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un Ministerio encargado especialmente de promover el Fomento de la riqueza del Reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Sr. Rey, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y Soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse esclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaría de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo; y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis espuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entre tanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras, instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la estirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros he tenido á bien en nombre de mi muy amada Hija la Reina Doña Isabel II mandar lo que sigue. = Artículo 1.º A la mayor brevedad

posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino. = 2.º Entre tanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del Ministerio de vuestro cargo. = 3.º En consecuencia, las propuestas de Concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.ª del mismo decreto en orden á las propuestas para Concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los Corregidores de los partidos. = 4.º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.ª del citado decreto, declaro que los mayores contribuyentes que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles deben entenderse los que lo sean por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasajeras. = 5.º Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de Concejales que se les remitan, estendereis inmediatamente una Instruccion que quite todo pretesto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la egecucion, que quiero que sea inmediata y completa. = 6.º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia.

Instruccion que se cita en el encabezamiento sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino.

ARTÍCULO 1.º Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su calidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia. = ART. 2.º Con la misma eficacia procederá en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho Real decreto sobre el examen de propuestas de oficiales municipales, y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes. = ART. 3.º Para asegurar el acier-

to reclamarán antes de todo de los acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos; advirtiendo que aquellas que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despachadas por los acuerdos, no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto. = ART. 4.º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la Intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen puedan hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y egercicio de los nuevos Ayuntamientos. = ART. 5.º En los casos en que no haya duda ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas. = ART. 6.º Por lo que hace á las Capitales de Corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real y ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior. = ART. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados. = ART. 8.º Tanto los Intendentes por lo tocante á las Capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, prévias todas las formalidades enunciadas, esten hechas el dia 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que estiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que habriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á egercer sus atribuciones el dia 1.º de Enero. = ART. 9.º En los pueblos de las encomiendas de los Serenísimos Sres. Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del Reino; pero deberán remitirse á S. S. A. A. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas, pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren S. S. A. A. = ART. 10.º Quanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la

eleccion de Concejales para los pueblos sugetos inmediateamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea. = ART. 11.º Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones pues deberán atenerse al testo literal de esta Instruccion y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo. = ART. 12.º En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el espresado de 10 del presente. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los Jueces y Ayuntamientos del distrito de esa provincia lo tenga tambien por parte de ellos cuanto se previene en esta Instruccion.

Cuyo Real decreto é Instruccion traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte respectiva, encargando muy particularmente á los Corregidores y Alcaldes mayores lo prevenido en los artículos 6.º, 8.º y 10.º como de su incumbencia; y á todos en general la mayor brevedad en las elecciones, á fin de que pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas para que el entrante se instale y empiece á egercer sus atribuciones el dia 1.º de Enero próximo venidero segun se encarga. = Dios guarde á V.V. muchos años. Santander 25 de Noviembre de 1833. = Fernando de Roxas. = Sres. Alcalde é individuos del Ayuntamiento general de...

Esta redaccion se apresura á manifestar al público que D. Juan de Osma, Comandante de Artillería de Santander, ha hecho importantísimos servicios en las actuales circunstancias; pero muy singularmente el dia 3 de Noviembre. Y pues que en los partes y comunicaciones se ha hecho mérito de tantos militares como le contrajeron aquel dia, justo es que consagremos una línea á la memoria de tan benemérito Comandante, á cuya actividad, celo y valor vive agradecido Santander.

D. Pedro Gutierrez Solana, Alcalde de Ruesga con el Licenciado D. Vicente de la Piedra, los hermanos de este D. Manuel y D. Francisco y otros siete paisanos, se apoderaron en el barrio de Ancillo de nueve mil cartuchos correspondientes á la brigada de Mazarrasa y Orlos Gordon; y los condujeron á Santoña. Hicieron ademas el importante servicio de haber leído en el Concejo de Valle el indulto del Excmo. Sr. Capitan general.

Las tropas de Sarsfiel ocupan á Bilbao desde el 25 del actual